

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo publicar y circular Monterey, 27 de Octubre de 1824.—2º de la República Federada.—*José María Gutiérrez de Lara*, presidente.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—*Antonio Crespo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 27 de Octubre de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 12. El Congreso constituyente de este Estado en sesion de hoy ha tenido á bien decretar:

1º Mientras la ley no determine otra cosa, habrá uno ó mas Asesores generales ordinarios de Juzgados de primera instancia, electos en el mismo tiempo, ocasion y forma que los Magistrados de la Audiencia, segun se prevenga en la constitucion del Estado.

2º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á estos cargos, los letrados en el ejercicio de sus derechos.

3º Estos Asesores llevarán sus justos honorarios segun arancel, y á más el Estado les hará una asignacion conveniente.

4º Cada mes pasarán aviso al Tribunal de segunda instancia de las causas criminales, y cada dos meses de las civiles en que hayan consultado: y así mismo de toda las que tengan pendientes en su bufete con expresion del estado en que se hallen.

5º Por esta vez provisionalmente elegirá el Congreso un solo Asesor general ordinario.

6º En caso de inhabilidad de este se acudirá á abogados de dentro ó fuera del Estado pagándose honorarios en los negocios de parte por estas, y en la de oficio por cuenta del Estado.

7º Si el individuo en quien recaiga esta eleccion fuese diputado, entrará en su lugar en el Congreso el suplente que corresponda.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo publicar y circular. Dado en Monterey á 8 de Noviembre de 1824.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Antonio Crespo*, diputado secretario.—*Juan José de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 8 de Noviembre de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 13. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El Asesor general ordinario provisional de este Estado gozará la asignacion de mil pesos cada año, desde el dia que entre á funcionar como tal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se publique y circule el presente decreto. Monterey, 13 de Noviembre de 1824.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Antonio Crespo*, diputado secretario.—*Juan José de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 13 de Noviembre de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:



NUM. 14. El Honorable Congreso de este Estado en sesión de hoy ha decretado lo siguiente:

El Gobierno tomará la cantidad de papel sellado que consideré necesario para el gasto del Estado en lo restante del mes de Noviembre. Dado en Monterrey, el 27 de Noviembre de 1824.—Rafael de Llano, presidente.—Antonio Crespo, diputado secretario.—Juan José de la Garza, diputado secretario. Por tanto, mandó se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, 27 de Noviembre de 1824.—José Antonio Rodríguez—Miguel Margán, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á sus habitantes, sabed, que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 15. El Congreso constituyente de este Estado en sesión de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Mientras la ley no determine otra cosa habrá número ó mas Asesores generales ordinarios de Juzgados de primera instancia electos en el mismo tiempo, ocasión y forma que los Magistrados de la Audiencia segun se prevenga en la Constitución del Estado.

Art. 2.º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á estos cargos los letrados ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Estos Asesores ordinarios llevarán sus justos honorarios segun arancel, y á mas el Estado les hará una asignacion conveniente.

Art. 4.º Cada mes pasarán aviso al Tribunal de segunda instancia de las causas criminales, y cada dos de las civiles en que hayan consultado, y así mismo de todas las que tengan pendientes en su bufete, con expresion del estado en que se hallen.

Art. 5.º Por esta vez provisionalmente elegirá el Congreso un solo Asesor general ordinario.

Art. 6.º En caso de inhabilidad de éste se acudirá á abogado de dentro ó fuera del Estado: pagándose honorario en los negocios de partes por cuenta de éstas, y por cuenta del Estado en las de oficio.

Art. 7.º Si el individuo en quien recaiga dicha asesoria fuese Diputado, entrará en su lugar el suplente que correspondiere.

Tribunal de 2.ª instancia.

Art. 8.º En segunda instancia y en todos los casos que competieren á las Audiencias segun las leyes existentes conocerá conforme á las mismas la Audiencia de Nuevo-León.

Art. 9.º Esta, mientras no haya rentas y número competente de letrados consistirá en uno solo con dos asociados nombrados en la forma que se dirá despues. El Congreso elegirá el letrado por esta vez.

Art. 10.º Si algun diputado acontesiese ser electo magistrado cesará en el oficio de diputado, y entrará en su lugar el suplente á quien toque.

Art. 11.º Al dicho Magistrado se asignará renta conveniente por cuenta del Estado y no podrá llevar derechos ningunos.

Art. 12.º Habilitará provisionalmente persona idonea que sirva tan solamente el despacho de la escribania de cámara.

Art. 13.º Cuidará de que éste y demas dependientes se arreglen provisionalmente al arancel de la audiencia de Jalisco, mientras el dicho Magistrado forma otro mas adecuado al pais, y es aprobado por el Congreso.

Art. 14.º Nombrará un vecino de la capital para depositario de penas de cámara, y depósitos judiciales.

Art. 15.º No alcanzando las penas de cámara, se pagará de cuenta del Estado un portero.

Del modo de suplir este Magistrado.

Art. 16.º En caso de recusacion ó legítima inhabilidad



del letrado de que habla el artículo 9.º hará sus veces el Asesor ordinario general estando legalmente hábil.

Art. 17. Estando también este impedido se sorteará otro abogado entre los existentes en la capital que conozca, pasándosele honorarios.

Art. 18. No pudiendo haber sorteo por ser único el letrado legalmente hábil que hay en la capital, este será designado Magistrado en aquel caso.

Art. 19. Faltando abogado legalmente hábil en la capital, se hará nuevo sorteo de otro entre los residentes en el Estado, el cual conocerá pagándosele honorarios.

Art. 20. No pudiendo haber sorteo por ser único el letrado legalmente hábil restante en el Estado, será este designado para Magistrado en aquel caso.

Art. 21. El sorteo en el caso de los artículos 17 y 19 lo hará el Gobernador del Estado con asistencia de las partes, presentes los abogados residentes en la capital.

Art. 22. Cualquiera parte tiene derecho para recusar tres abogados antes del sorteo para que no entren en canto; pero echada la suerte no puede recusar sino por causa que sobrevenga articulada y probada.

Art. 23. No habiendo abogado legalmente hábil en toda la extensión del Estado, se acudirá al Tribunal mas cercano de segunda instancia de otro Estado, previo su consentimiento.

#### Tercera instancia.

Art. 24. Queda expedita la tercera instancia como y cuando la conceder las leyes existentes.

Art. 25. Para conocer en este grado y también en el recurso de nulidad se formará de nuevo el Tribunal de un Magistrado letrado y de dos asociados que no hayan intervenido en la causa.

Art. 26. Se designa Magistrado para este caso el asesor ordinario que estuviere hábil cuando estos fueren varios, y no estándolo ninguno; otro letrado sorteado conforme á los artículos 17, 19, y 21.

Art. 27. No habiendo abogado legalmente en todo el

Estado se acudirá al Tribunal de segunda instancia del Estado, cuya capital esté mas inmediata, como dicho es en el art. 23.

Art. 28. En el caso del art. 23 y 27 toca al Gobernador hacer la remision de autos ó testimonios, recordar y excitar para el despacho, recibir, y hacer que se notifiquen, y ejecuten las sentencias.

Art. 29. Toca también al Gobernador en el caso del art. 23 y 27 dar una credencial atestando al Tribunal de 2.ª instancia mas inmediato de otro Estado el mero hecho de no haber letrado legalmente hábil en el Estado de Nuevo Leon, que pueda ser designado Magistrado para aquel caso segun esta ley: á fin de que el dicho Tribunal de segunda instancia mas inmediato sepa hallarse en el caso de conocer conforme al citado art. 23 ó conforme al art. 27.

#### De los asociados.

Art. 30. Se elegirán popularmente por el Estado veinte y un hombres íntegros y de bien, para que dos de ellos electos por suerte, sirvan de asociados del Magistrado letrado así en 2.ª como en 3.ª instancia y también en el recurso de nulidad. Por esta vez solo el Congreso los elegirá.

Art. 21. Son elegibles é indefinidamente reelegibles en este número todos y cualquiera ciudadanos en el ejercicio de sus derechos para otros efectos que pueda la ley atribuir á personas tan calificadas. Pero al cargo de asociados solo podrán entrar aquellos que no estén impedidos de ejercer judicatura por razon de su carácter, profesion ó empleo.

Art. 32. A fin de que el ejercicio del cargo sea con la menor incomodidad posible, se tomarán en primer lugar para asociados los electos residentes en la capital donde está el Tribunal; y sucesivamente los que residan en lugar menos distante.

Art. 33. El sorteo se hará por el Magistrado de 2.ª instancia presentes todos los que deben entrar en suerte: esto es todos los electos residentes en la capital; y no llegando estos á ocho, se completará dicho número por el orden del artículo 30.



Art. 34. Los dos primeros sobre quienes caiga la suerte serán asociados para la 2ª instancia, ó en vista los dos que salgan despues serán asociados para la 3ª instancia ó en revista: y los dos que ultimamente salieren serán asociados en el recurso de nulidad.

Art. 35. Si alguno de los así nombrados aconteciese ser recusado por causa notoria ó por otra causa articulada probada, ó resultare de otra suerte inhabil para conocer en aquel caso; le reemplazará aquel que siga despues de los dichos seis por el orden del art. 30: sin sorteo prefiriendo los residentes en lugar mas cercano; y entre los residentes en un mismo lugar los primeros en orden de nombramiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo publicar y circular. Monterey, Diciembre 11 de 1824.—Rafael de Llano, presidente.—Antonio Crespo, diputado secretario.—Juan José de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 11 de Diciembre de 1824.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margán, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos los que las presentes vieren sabed: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 16. El Honorable Congreso de este Estado en sesión del dia de hoy ha decretado como artículos adicionales de la ley orgánica de Tribunales expedida por el mismo Congreso en 11 de Diciembre del año próximo pasado los siguientes:

1º El voto de Magistrado con uno de los asociados basta y es necesario para que haga sentencia.

2º En caso de no haber sentencia por discordancia de los votos dirimirá ésta y hará sentencia adhiriéndose al voto que le parezca mas razonable el dictámen del asesor ordinario legalmente hábil: y en su defecto el de otro letrado

electo por el mismo tribunal de dentro ó fuera del Estado.

3º Sobre responsabilidad de Magistrado y asociados se observará la ley de 24 de Marzo de 1813 que queda en todo su vigor y fuerza. Pero la responsabilidad de que trata el art. 7º de ella recaerá esclusivamente sobre el Magistrado letrado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolos publicar y circular para su cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—Juan Bautista de Arizpe, presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—José Maria Gutierrez de Lara, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—José Antonio Rodríguez.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos los que las presentes vieren, sabed: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 17. El Honorable Congreso de este Estado en sesión de hoy ha decretado lo siguiente:

1º Que se exija un tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros que entren al Estado sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción.

2º El comisionado para este cobro y del que habla el art. 2º de la ley federal de 22 de Noviembre es por ahora el administrador de alcabalas.

3º El método para el cobro de este derecho será el mismo que se observa en el de alcabalas.

4º Los defraudadores de este derecho están sujetos á las mismas leyes que los del derecho de alcabalas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular para su cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—Juan Bautista de Arizpe, presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—José Maria Gutierrez de Lara, diputado secretario.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

—N.º 18. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

1º Se concede á la ciudad de Lináres la celebracion de una feria anual desde la dominica sexagesima hasta la quincuagesima, cuya concesion debe principiar desde el venidero año de 1826.

2º En los expresados ocho dias se rebajará una mitad del derecho de alcabala en todos cuantos efectos la causen durante los ocho dias de feria.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Febrero de 1825.

—*Antonio Crespo*, presidente.—*José María Gutierrez de Lara*, diputado secretario.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, á 5 de Febrero de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Como uno de los ramos pertenecientes al Estado, sea el de bienes mostrencos que por el grande desarreglo en que se halla no ha producido hasta ahora el caudal de que es susceptible: por tanto, y por la precisa necesidad que hay de que tanto este ramo como los demás que deben destinarse á las urgentes atenciones de este mismo Estado se pongan en el orden que deben guardar, expedirá V. inmediatamente una orden á todos los dueños, mayordomos, ó caporales de los ranchos de esa jurisdiccion para que dentro del término

que V. tenga á bien imponerles presenten todas las bestias mostrencas de fierros no conocidos que tuvieren recogidas, de las cuales se tomará una razon tanto del fierro preferente que tuvieren, como del color y la especie de cada bestia que se presente, poniéndolas despues en depósito en poder de los mismos sujetos que las presentaren, si fueren de la satisfaccion del Juzgado, y si no, en el de otro que lo sea, tomando noticia de su nombre, y dia en que se verifica el depósito: lo cual concluido se formará una relacion circunstanciada por duplicado de todas las bestias presentadas con expresion de sus clases, color, fierro y personas en quienes se hayan depositado, de las que remitirá V. una á este Gobierno para constancia y la otra la dejará en el archivo de su cargo, para que dentro de dos meses contados desde el acto de su presentacion, se vendan en subasta las bestias que hubiere existentes, con respecto á que todas las que se conocieren por los dueños durante el depósito se les han de entregar, calificada que sea su propiedad, y previo su recibo para la calificacion de su devolucion, y su producto líquido efectuada que sea la venta, se pondrá á disposicion de este Gobierno con las diligencias que se practiquen sobre el avalúo y remate de los referidos bienes, para hacer de uno y otras el uso que corresponda: con el bien entendido de que si en lo restante del año se presentaren algunas otras bestias, como que éstas deben permanecer en depósito por el espacio de seis meses para que los dueños no sean perjudicados y las puedan reclamar en grado ofrecido se tomará razon de ellas, y se depositarán en los términos que quedan prevenidos, formando en fin del año la duplicada relacion que arriba se indica, remitiendo una á este Gobierno y dejando la otra en el Juzgado para que se vendan en fin de él los bienes que contengan, quedando ya establecido este orden para todos los años subsecuentes, á cuyo efecto deberá el Alcalde saliente imponer al entrante de esta disposicion con entrega del duplicado de la relacion que quedó en el archivo de las bestias últimamente depositadas y de la marca que deberá hacerse para los bienes que se vendan, que será la del margen; cuyo costo se deducirá del importe de



los mismos bienes, anotando el que sea para la debida constancia.

Dios y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1825.—  
*Jose Antonio Rodriguez.*

*El Ciudadano Jose Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente*

### CONSTITUCION POLITICA

#### DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO-LEON.

*En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la sociedad. El Estado libre de Nuevo-Leon, legitimamente representado en sus Diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberania, para bien estar de los pueblos é individuos, que lo componen, la siguiente constitucion politica.*

#### TITULO I.

##### *Del Estado en general.*

Art. 1.º El Estado de Nuevo-Leon se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterey, Guajuco, Labradores, Linares, Marin, Monterey, Mota, Pesqueria grande, Pilon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallecillo, y los demas, que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2.º El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de cada uno de los Estados Unidos Mexi-

nos y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nacion, estado, corporacion, familia ó persona alguna.

Art. 3.º En comun con los demas Estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la union, ejerce su soberania en todo lo concerniente á la comun conservacion, defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y á la union, paz, orden y justicia mútua de estas personas morales de los Estados, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal.

Art. 4.º En todo lo demas, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitucion federal, queda espedito, para procurarse la perfeccion de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por sí mismo, segun le conveniga.

Art. 5.º Puesto que el fin de toda sociedad politica no es mas, que el bien estar de los individuos, que la componen, el objeto del gobierno es procurar á los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, á costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

Art. 6.º La forma de gobierno, que adopta, es la de republica representativa, popular, federada.

Art. 7.º Se distribuye para su ejercicio el poder público del Estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona ó corporacion, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

Art. 8.º La religion de Nuevo-Leon es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 9.º El Estado garantiza á todo individuo habitante, estante y aun transeunte la seguridad de su persona, propiedad y demas bienes y derechos, que le pertenecen.

Art. 10. En correspondencia, cumplirá é fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

Art. 11. Es obligacion del nuevoleonés: